



A Y U N T A M I E N T O

D E

L A R O D A

AÑO 2.017

ORDENANZA Núm. 2



**REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. Según lo dispuesto en el artículo 92.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica lo constituye la titularidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas.
2. Es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Artículo 2º

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado bajo en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3º

No estarán sujetos a este Impuesto

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5º

De conformidad a lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, el coeficiente aplicable a las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en **1,93**.

Artículo 6º

El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| | Cuota |
|---|--------------|
| A) Turismos | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 24,36 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 65,77 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 138,84 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 172,95 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 216,16 |
| B) Autobuses: | |
| De menos de 21 plazas | 160,77 |
| De 21 a 50 plazas | 228,98 |
| De más de 50 plazas | 286,22 |
| C) Camiones: | |
| De menos de 1.000 kg de carga útil | 81,60 |
| De 1.000 a 2.999 kg de carga útil | 160,77 |
| De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil | 228,98 |
| De más de 9.999 kg de carga útil | 286,22 |
| D) Tractores: | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 34,10 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 53,60 |
| De más de 25 caballos fiscales | 160,77 |
| E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica | |
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil | 34,10 |
| De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil | 53,60 |
| De más de 2.999 Kg de carga útil | 160,77 |

F) Otros vehículos:

| | |
|---|--------|
| Ciclomotores | 8,53 |
| Motocicletas hasta 125 cc | 8,53 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc | 14,61 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc | 29,24 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc | 58,46 |
| Motocicletas de más de 1000 cc | 116,92 |

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

EXENCIONES

Artículo 8º

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, y deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Declaración de no ser titular de otro vehículo que tenga concedida esta exención, y en la que se haga constar que el vehículo es para uso exclusivo del discapacitado.

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado e) del punto 1 de este mismo artículo, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

3. Las exenciones a que se refiere los apartados e) y g), surtirán efectos en el siguiente devengo al de su solicitud, excepto en los casos de primera matriculación del vehículo, altas por rehabilitación y altas tras baja temporal, cuyos efectos serán en el primer devengo, siempre que la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación.

BONIFICACIONES

Artículo 9º

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos o motocicletas clásicos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomara como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de la presente bonificación, los titulares de los vehículos deberán estar afiliados a Entidades de tipo cultural o recreativo relacionadas con el mundo del motor.

Este beneficio es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

Los interesados deberán aportar junto a la solicitud, la siguiente documentación.

- Fotocopia de DNI/NIE
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas.
- Acreditación de antigüedad a que se refiere este artículo.
- Acreditación de estar afiliado a alguna Entidad de tipo cultural o recreativo relacionada con el mundo del motor.

2º.- Los vehículos nuevos que emitan menos de 120 gr de CO2 por Km de recorrido, hasta los 5 años desde su primera matriculación, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota.

3º.- Los vehículos no contaminantes disfrutarán de una bonificación del 50%, desde la fecha de su primera matriculación. A estos efectos, se entenderá que son vehículos no contaminantes aquellos cuyas emisiones oficiales de CO2 sean iguales a cero.

Las emisiones oficiales de CO2 se acreditarán por medio de certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo, excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica, respecto del vehículo de que se trate.

Estos beneficios fiscales son de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta, excepto en los casos de primera matriculación del vehículo, cuyos efectos serán en el primer devengo, siempre que la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración – liquidación.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 10º

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 11º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente autoliquidación, o liquidación complementaria, que deberá ser notificada, esta última, individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 12º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

Artículo 13º

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, Reguladora del Impuesto, fue aprobada en acuerdo plenario de 30 de octubre de 2007, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en sus artículos 5 y 6, según acuerdo plenario de 28-10-2008.

DILIGENCIA: Para hacer constar que, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 2 de noviembre de 2.011, se ha modificado esta Ordenanza para el ejercicio 2.012.

DILIGENCIA: Para hacer constar que, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de Octubre de 2.012, se ha modificado esta Ordenanza para el ejercicio 2.013.

DILIGENCIA: Para hacer constar que, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 2.013, se ha modificado esta Ordenanza, que entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2.014.